

LA NUEVA IMAGEN DEL MATRIMONIO EN EL FUTURO ORDENAMIENTO CANONICO

Las siguientes reflexiones, en extremo genéricas y fundamentales, no pretenden glosar los preceptos del proyecto ya elaborado «de iure condendo»; ni tampoco ofrecer un punto de vista, forzosamente personal, sobre lo que se pudiera considerar más urgente o más importante en una renovación de la ley matrimonial canónica. Me voy a limitar a señalar algunos temas que ya sugiere la Jurisprudencia actual y que todavía ni siquiera en ella han adquirido perfiles muy definidos: y lo hago porque estimo que pueden ser útiles para ayudarnos a descubrir el verdadero matrimonio hoy. El matrimonio verdadero, cuya verdad —llámese realidad, llámese validez— constituye objeto de primordial interés para el canonista, sobre todo en la tarea procesal. Y el matrimonio de hoy, porque prescindiendo de la permanencia de los grandes valores de la alianza conyugal cristiana, lo cierto es que la sensibilidad del hombre descubre más o menos sector de la realidad, o atribuye mayor o menor trascendencia a lo descubierto, en razón de su previa actitud perceptiva.

Como se podrá observar falta cualquier tipo de citas, hasta del «Schema» ya divulgado. Ni sería fácil acomodar a él este trabajo. Con todo creo que podemos fijarnos un doble objetivo importante: primero, abrimos nosotros mismos a una imagen lo más clara posible de lo que vamos buscando; pues como antes apuntaba, de acuerdo con la admirable condición del quehacer intelectual, el hombre no sólo encuentra lo que busca, sino que busca lo que ya ha encontrado en su espíritu atribuyendo y desentrañando el sentido del objeto de su búsqueda; en segundo lugar estas amplias, más que grandes, ideas pueden ser auxiliares muy valiosos para la aplicación jurisprudencial, por supuesto de la ley vigente, y mucho más, de la futura.

Existencial

En primer lugar aludiría a la necesidad de establecer contacto con el matrimonio real más bien que con el matrimonio teórico. Dicho de otro modo, pasar del matrimonio «esencial» al matrimonio «existencial». Este paso de los conceptos a los hechos en los que aquellos se encarnan; el trasladarnos desde el análisis de las ideas al contraste de las realidades, es rico en consecuencias. Veamos algunas.

Habríamos de abandonar —o completar—, por lo que hace a la capacidad, la idea de que el matrimonio es un negocio jurídico genéricamente «grave», que requiere una madurez también sinónimo de «gravedad de juicio», para

fijarnos en cada matrimonio concreto y en las características de cada uno de los cónyuges, de modo que midiéramos la capacidad para la convivencia, y ciertamente en el par de que se trata y en las circunstancias en que se inscribe y se va a desarrollar su unión. Sólo así podrán estimarse las garantías de permanencia, intimidad y responsabilidad, autosuficiencia exclusiva y excluyente, que son esenciales en el pacto conyugal.

Es interesante también observar que este planteamiento existencial nos impide detenernos y quedarnos satisfechos con una noción excesivamente «formal» de los «derechos y deberes conyugales», que tal vez los sujetos poseen pero que inconscientemente o deliberadamente no realizan. Sabemos lo que significa «derecho y deber»; nos es más difícil precisarlo cuando hay que cualificarlos como «conyugales»; y tenemos que disponer de una fina sensibilidad para encontrarlos presentes o ausentes a través de una fenomenología —que no es apariencia, sino realidad, la única accesible al Derecho— en la que indisolubilidad, exclusividad, ordenación (digna y responsable) a la procreación habrán de ser —o no serán nada— características del amor conyugal, de la sinceridad del pacto, de la entrega incondicional, etc.

El mismo tener que ser el vínculo conyugal «derecho-deber», con una reciprocidad única y singularísima, antecedentemente a cualquier propiedad que se haya de señalar en él, supone una disponibilidad mutua, una ausencia de imposición desordenada y no compartida, una comunión tan seriamente admitida, que, caso de no existir, por mucho que se pusiera énfasis en las cualidades tradicionales del matrimonio, no sería fácil salvar la frustración radical del pacto.

El análisis existencial en fin, nos puede y debe llevar a atribuir el peso que merecen las circunstancias de cada caso concreto y que con frecuencia no se estiman suficientemente, bajo el pretexto de que están alejadas de las personas de los cónyuges que en otras condiciones hubieran hecho un buen matrimonio: como si el Juez hubiera de pronunciarse sobre hipótesis o futuros. Por lo que no hemos de tener bastantes —y así se lo hemos de hacer notar a los expertos en su caso— con determinar la «matrimoniabilidad» de cada una de las personas; sino su mutua referencia en orden a un intercambio de intimidad muy intensa y característica; llamada a desenvolverse en un cuadro determinado. Ni tengamos inconveniente en reconocer que cuando se celebra el pacto las circunstancias y la convivencia todavía no han erosionado la estructura personal autónoma de cada uno: pues, como en seguida veremos, vuelve a incidir en el contenido de la alianza matrimonial desde el momento de su constitución una capacidad que ha de tenerse en cuenta para una vida, no para un momento. Y es evidente que son muy diversas las circunstancias del momento que las de la coexistencia perdurable.

Personal

Un segundo aspecto en el que se ha de enriquecer la visión del matrimonio, es su naturaleza «personal».

No vamos a insistir ahora en la interpersonalidad, que, con razón, se ha hecho objeto de estudios recientes en múltiples ocasiones. Sin renunciar a nada de lo que ella significa para una más adecuada estimación antropológica del matrimonio; fieles a nuestro propósito de no ir más allá de unos planteamientos muy genéricos, queremos fijarnos tan sólo en algunos matices, aún poco tenidos en cuenta.

Antes que nada la «personalidad» —o mejor «personeidad» (Zubiri)— del matrimonio evita su cosificación y lo aleja ella misma de esa especie de prisión abstracta de conceptos inmutables e inertes, en los que no tiene (el matrimonio) existencia alguna cabal. El matrimonio existe y consiste en los cónyuges, en su intimidad real e inmanente, sin que tenga existencia distinta de la de ellos mismos. Y en la medida que este ser «personas» los cónyuges admitiera deficiencias sustanciales, ellas repercutirían en la real consistencia de su pacto, en el que ni dan ni aceptan nada que no sean ellos y su propio ser y obrar con unas características y finalidades tan naturales como su vida misma. Ello no es sino una trasposición antropológica —y jurídica— de la acertadísima afirmación conciliar de que en el matrimonio los esposos «se» entregan y «se» reciben en su propio ser personal.

De ahí que la tensión que hasta hace bien poco ha existido entre «institución» y «personas» a propósito de matrimonio —y sea lo que quiera del problema de las finalidades, merecedor él mismo de una revisión a fondo— haya de ser superada en una síntesis en la que las raíces y estructura «personal» del matrimonio no debiliten sino que robustezcan su ser «institucional».

Hay que poner mucha atención en descubrir si los esposos han pretendido «otorgar» u «obtener» algo distinto de ellos mismos —aunque creyeran que les daba derecho la ley— y que podían reservarse su ser íntimo; o si se han comprometido —y podían hacerlo— en una donación y aceptación personal mutua.

Por otra parte es criterio común entre psicólogos y psiquiatras que una relación interpersonal correcta requiere una madurez, que de por sí se coloca en el último grado de desarrollo de la persona normal y ello ha de ser tenido presente a la hora de juzgar un vínculo, sin duda el más serio que puede anudar naturalmente el hombre. Tengo para mí que la «personaiedad» del matrimonio debiera llevar a la Jurisprudencia a establecer una suerte de «uso de personalidad» necesario para el matrimonio, del mismo modo que lo es el «uso de razón» para otros sacramentos, aunque más exigente y más difícil de establecer con un criterio que no sea muy elástico. Juzgo que sólo quien puede ser —y de hecho sea— «actor y autor» de su iniciativa conyugal —es decir quien se responsabilice de ella y la haga absolutamente y soberanamente propia, con autonomía personal— accede legítimamente, al menos en nuestro contexto cultural, al matrimonio.

Permanente

En esta apresurada enumeración de criterios-base para una nueva valoración del ser y del existir del matrimonio canónico, no podemos pasar por alto

el desplazamiento o por lo menos la integración, del interés por el momento consensual al matrimonio como estado permanente de vida. Lo que no quiere decir que el consentimiento haya perdido nada de su trascendencia, sobre todo jurídica, pero sí que en él y desde él, ha de ser tenida mucho más en cuenta la naturaleza del pacto, bajo el aspecto de su permanencia con las peculiaridades que le son propias.

Tal modo de ver el problema es ya vigente y operante en cuestiones de capacidad; pero sin duda hay que extenderlo a la exclusión y a la coacción.

En cuanto a la exclusión de la vida común misma es posible que sea difícilmente separable del conjunto de las propiedades tradicionales; pero hay que plantearla como figura autónoma sobre todo en los supuestos claros y límite y subsumir realidades que hoy encuentran obstáculos para su recepción como son el amor conyugal, el dolo, etc.

Por lo que hace a la coacción cualquiera advierte que no es lo mismo «consentir en el consentimiento» (valga la redundancia muy expresiva) que «consentir en la comunión de vida y amor conyugal»: la diferencia servirá para añadir nuevos elementos de juicio en la relación coacción- causa de la exclusión. Pero también ha de ser susceptible de consideración autónoma para medir el alcance de la sinceridad y seriedad del compromiso voluntario, sólo en parte, al que tal vez no se pueda pedir la solidez y fortaleza de un vínculo que nace para ser perpetuo y real, no instantáneo y formal.

También pienso que es legítimo aplicar este criterio de matrimonio-estado al tema de la impotencia sexual, que, al margen de su escasa vinculación con la dinámica del consentimiento en sí, la ley contempla en una dimensión excesivamente minimalista, cuando tiene en cuenta la capacidad para un acto sexual, aún imperfectísimo, y no aprecia la «vida sexual» que es la propia del matrimonio. Todo el problema tiene además una indudable relación con el nuevo concepto de «impotentia coeundi» en el hombre; y con la admisión de la «comunión de vida y amor conyugal» como término del consentimiento, más allá, o mejor, como expresión completa del tradicional «ius in corpus».

Quisiera añadir una referencia al ser religioso y sacramental del matrimonio, cualidad inseparable del matrimonio cristiano adulto; sin embargo, el tema se me antoja tan complejo y tan delicado también por sus repercusiones coyunturales que no me atrevo a tocarlo precipitadamente y de pasada como los anteriores.

El «favor iuris»

Para concluir permítase que aluda a la revisión del tema del «favor iuris» del matrimonio.

Creo que convendría señalar que el matrimonio que «merece» la protección del Derecho es el que tiene alguna identidad existencial como símbolo de la unión de Cristo con su Iglesia, como testimonio al menos de caridad y dignidad humana y cristiana. Bajo el aspecto procesal podrá haber otros criterios que justifiquen una protección jurídica, como puede ser la pacífica posesión

de derechos y hasta una extraña prescripción de ellos. Pero una indiscriminada aplicación del «favor iuris» puede llevar hasta un conflicto con el bien público y sacramental de la Iglesia y con la salvación de las almas que es finalidad última irrenunciable. Sería muy de lamentar —y habría de suscitar en el Promotor de Justicia un celo semejante al que mueve al defensor del Vínculo— que la actitud de alguno de los cónyuges o la falta de diligencia del Juez utilizaran el principio para ahorrar esfuerzos en el descubrimiento de una verdad liberadora. Posibles cuestiones de culpabilidad —tal vez muy respetables y acaso muy descuidadas en la Iglesia, que por otra parte difícilmente podría hacerlas frente— podrán servir para exigir responsabilidades de cualquier tipo, pero no pueden ser óbice para reconstruir la comunión eclesial turbada por un matrimonio anómalo. Un matrimonio irremediamente deshecho e irrecuperable es de por sí motivo para preguntarse por la consistencia de un vínculo que no ha resistido el paso del tiempo.

Terminemos haciendo notar que cuanto antecede está recogido en parte en el proyecto que manejamos; aunque requeriría en él un reconocimiento más sistemático, sobre todo por lo que hace a las cuestiones de capacidad, como el Código vigente (que por cierto las ignoró totalmente en formulación expresa) hace al tratar de la exclusión. Por otra parte tampoco los principios que orientan la legislación que se propone son decididos en la aceptación de los nuevos puntos de vista. Pero en cualquier caso las notas que anteceden podrán servir de contraste para un matrimonio vivo que ilumine la realidad del pacto conyugal en su nacimiento.

JOSÉ MARÍA SERRANO RUIZ

Auditor del S. Tribunal de la Rota romana